



Para despachos de officio quatro mfs.

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y NOVENA
TA.

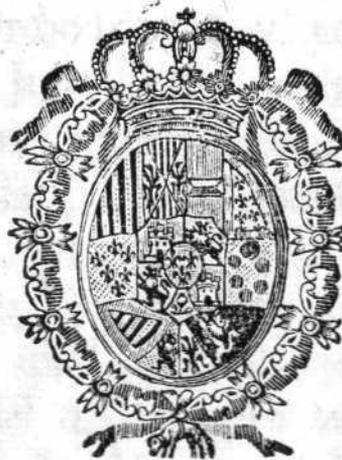


REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUAL SE PROHIBE EL USO DE
galones de Oro, y Plata en las libreas, y las
Charreteras, y alamares aun que sean
de Seda, con lo demás
que se expresa.

AÑO



1790.

EN SALAMANCA

EN LA IMPRENTA DE MARIA EUGENIA VILLARGORDO.

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA DE ESTADO



REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.
POR LA CUAL SE PROHIBE EL USO DE
galones de Oro, y Plata en las libras, y las
Charretas, y alambres aun que sean
de seda, con lo demás
que se expresa.



1790

AÑO

EN SALAMANCA

EN LA IMPRENTA DE MARIA EUGENIA VILLARGORDO

(III)



DON CARLOS POR LA GRACIA
de Dios, Rey de Castilla, de Leon,
de Aragon, de las dos Sicilias, de
Jerusalen, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Me-
norca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova,
de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Al-
garbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Is-
las de Canaria, de las Indias Orientales, y Oc-
cidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oc-
ceano, Archiduque de Austria, Duque de Bor-
goña, de Brabante, y de Milan, Conde de
Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Se-
ñor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del
mi Consejo, Presidente, y Oydores de mis
Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, y Al-
guaciles, de mi Casa, y Corte, à los Corre-
gidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes
mayores, y Ordinarios, y otros qualesquie-
ra Jueces, y Justicias, de estos mis Rey-
nos, y Señorios, Abadengo, y Ordenes, y
à todas las demàs personas de qualesquier gra-
do, estado, ò condicion que sean, à quie-
nes lo contenido en esta mi Cedula toca, ò
tocar pueda en qualquiera manera, **SABED:**
Que enterado del abuso que se ha introduci-
do de usar los Lacayos, y demàs gente de
librea, Charreteras de oro, ò plata al hom-
bro, y de vestidos de paño liso, sin el me-

B

nor

nor distintivo , que indique ser de librea ; y lo mismo en los capotes , ò capas , equivocandose muchos con las clases Militares : y deseando atajar los inconvenientes que producen este desorden , y teniendo presente las providencias que antes de ahora se han tomado en este asunto , los bandos publicados para su observancia , y lo que me expuso el mi Consejo à cerca de que se extendiesen à todo el Reyno , con el objeto de que no se confundan las diferentes clases , ni aumenten la profusion y gastos , con que se adeudan y arruinan muchas familias , desatendiendo otras obligaciones, he resuelto por punto general.

I. Que todos los Cocheros , Lacayos , y demás gente de Librea , incluso los volantes , y los llamados Cazadores , ò con qualquiera otro nombre que se les dè , lleven alguna señal de franja , aunque solo sea en el Collarin y vueltas que las distinga.

II. Estas franjas no podran ser de oro ò plata , ni con entretegado de seda , hilo , estambre , flores , ò otra qualquiera mezcla con oro ò plata , exceptuando los Sombreros , no de-

(V)

viendo persona alguna desdenarse de usar divi-
sas de seda sola , quando en mi Casa Real no
se usan otras en las libreas.

III.

En la vuelta de las Casacas de librea no se
puedan poner galones de oro ò plata estrechos
que se equivocan con la divisa de los Corone-
les , ò Tenientes Coroneles del Exercito.

IV.

Tampoco se podrán poner en los hombros
Charreteras de oro ò plata , ni de seda , para que
no se equivoquen con los oficiales de la Tro-
pa , ni con sus Sargentos.

V.

Asimismo prohibo absolutamente para la
gente de librea los alamares de qualquier gene-
ro que sean , por usarlos el Exercito y Arma-
da ; y mando que se cele puntualmente por los
Ministros de Justicia , no solo que desde luego
se observe asi al presente , sino tambien en lo
sucesivo , siempre que huviere uniforme de las
Tropas , à cuya semejanza se traiga adorno en
algunas libreas , se quite de estas immediatamen-
te , subrogando otros distintivos que no equi-

voquen las libreas con los uniformes de la Tropa , todo baxo la pena por la primera vez de perder las libreas el dueño de ellas , y de mayor demonstracion en caso de reincidencia , segun la clase , calidad , y circunstancia de los contraventores.

VI.

Ultimamente , prohibo que los Cocheros, Lacayos , ni otro algun criado de librea , aunque sea con el nombre de Cazador , ò de otro, puedan usar , ni traer à la cinta , ni en otra forma , sables , cuchillos , ni otro algun genero de arma , pena à los nobles de seis años de Presidio , y à los plebeyos los mismos de Arsenales.

Y para que todo tenga su debida execucion y observancia , se acordò por el mi Consejo expedir esta mi Cedula : Por la qual os mando à todos , y à cada uno de Vos en vuestros lugares , distritos , y jurisdicciones , veais mi resolucion , y la guardais , cumplais , y executeis , y hagais guardar , cumplir , y executar , sin contravenirla , ni permitir su contravencion en manera alguna ; antes bien para su puntual observancia , dareis las ordenes , autos , y providencias convenientes. Que asi es mi voluntad , y que al traslado impreso de esta mi Cedula , firma-

(VII)

mado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario , Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo , se le dè la misma fè , y credito que à su original. Dada en Aranjuez à trece de Abril de mil setecientos y noventa. Yo el Rey : Yo Don Manuel de Aizpun , y Redin , Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado : El Conde de Campomanes : Don Juan Antonio Velarde Cienfuegos : Don Manuel Fernandez de Vellejo : Don Francisco Garcia de la Cruz : Don Pedro Andres Burriel : Registrado Don Leonardo Marquès : Por el Canciller mayor : Don Leonardo Marquès.

Es Copia de su original de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

Concuerta con la Real Cedula de S. M. que obra en la Escribania de Ayuntamiento de mi cargo de que certifico. Plasencia veinte y nueve de Mayo de mil setecientos y noventa.

Josef Garrido
y Calderon.

Para despachos de oficio quarto



SELO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y NOVENA

Secretario, Escribano de Camara
y de Gobierno del mi Consejo, de
militar se, y credito que a su original
Aranzas a once de Abril de mil setecientos y
noventa. Yo el Rey: Yo Don Manuel de Aiz-
pun, y Redin, Secretario del Rey nuestro se-
nor lo hice escribir por su mandado: El Con-
de de Campomanes: Don Juan Antonio Ve-
larde Cienfuegos: Don Manuel Fernandez de
Vellejo: Don Francisco Garcia de la Cruz: Don
Pedro Andres Buriel: Registrado Don Leo-
nardo Marqués: Por el Canciller mayor: Don
Leonardo Marqués.

Es Copia de su original de que certifico. Don
Pedro Escobedo de America.

Concedida con la Real Cedula de 2. M. que
obra en la Escribania de Ayuntamiento de mi car-
go de que certifico. Placencia veinte y nueve de Mayo
de mil setecientos y noventa.

Jose Carrido
y Calderon.



M
28292
XVIII-3511